ACUERDO CED02/2021/004 QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 02 CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL DISTRITO 02, CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO; FORMULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Electoral Distrital:	Consejo Electoral Distrital 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de candidatura común:	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario

	2020 - 2021.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Lineamientos para candidaturas independientes:	Lineamientos aplicables para la postulación y registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.
Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Lineamientos en materia de violencia política:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

I. **Lineamientos de candidatura común.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/019, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias, municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral.

II. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el

decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

III. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

IV. **Lineamientos para elección consecutiva.** En sesión celebrada el veintinueve de julio del dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/025 aprobando los Lineamientos para el ejercicio del derecho de elección consecutiva.

V. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

VI. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el

Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual determinó homologó la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco.

VII. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

VIII. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

IX. **Lineamientos en materia de violencia política.** En sesión ordinaria llevada a efecto el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/033 aprobó los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral.

X. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

XI. **Designación de los Consejos Electorales Distritales que fungirán como cabecera de municipio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/061, por el que designó a los consejos electorales distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del municipio, para las elecciones de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral.

XII. **Instalación del Consejo Electoral Distrital.** Como lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al del año de la elección, con motivo del Proceso Electoral, se instaló este Consejos Electoral Distrital, con las atribuciones que les confiere el artículo 130 de la propia ley.

XIII. **Registro de coalición.** Mediante resolución RES/2021/001 de doce de enero de los dos mil veintiunos, el Consejo Estatal tuvo por registrada a la Coalición Parcial denominada **"Va X Tabasco",** integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en trece distritos electorales uninominales, y presidencias municipales y regidurías en nueve municipios del estado, para el Proceso Electoral.

XIV. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero de los dos mil veintiunos, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

XV. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo de los dos mil veintiunos, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XVI. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XVII. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que, la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por

los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su

parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

4. **Integración de los Consejos Electorales Distritales.** Que, el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que, los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Presidencia del Consejo, que fungirá a su vez en la Vocalía Ejecutiva, seis consejerías electorales; y, consejerías representantes de los partidos políticos. En el caso de las vocalías secretaria y de organización electoral y educación cívica, concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

   De conformidad con el numeral 2, del artículo en cita, la titularidad de la Secretaría del Consejo Electoral Distrital, corresponde a la persona que se desempeñe en la Vocalía Secretaria de la Junta Distrital.

   En el caso de las consejerías representantes de los partidos políticos, tendrán voz, pero no voto.

5. **Consejos Electorales Distritales designados como cabeceras de municipio.** Que el Consejo Estatal, en términos del artículo 259, numeral 2 de la Ley Electoral, mediante acuerdo CE/2020/061 aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, designó a los consejos electorales distritales de los distritos: 03 con cabecera en Cárdenas, 12 con cabecera en Centro, 13 con cabecera en Comalcalco, 14 con cabecera en Cunduacán, 16 con cabecera en Huimanguillo y 18 con cabecera en Macuspana, para que funjan como cabeceras de municipio.

6. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

7. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

8. **Participación de Partidos Políticos Nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

9. **Facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

   Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular

candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

10. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

"1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 4 candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

11. **Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal[1] y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

[1] Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

12. **Integración del Honorable Congreso del Estado.** Que, el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales veintiún diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

13. **Período constitucional de las diputaciones.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del cinco de septiembre de dos mil veintiuno y concluyendo las mismas, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

14. **Requisitos para ocupar una diputación.** Que, acorde al artículo 15 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una diputación:

"Apartado A. Diputaciones al Congreso del Estado.

[...]

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

d) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

e) El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

g) No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

h) No ser ministra o ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada o diputado, se requiere que la persona sea originaria de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;

c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en

favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**[2].

15. **Elección consecutiva de diputaciones.** Que el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las y los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

En todo lo relacionado con la elección consecutiva, deberán observarse las disposiciones contenidas los Lineamientos para la postulación a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por partidos políticos, y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y

[2] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

representación proporcional aplicables al Proceso Electoral, aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/025.

16. **Distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales.** Que el artículo 16 de la Ley Electoral, prevé que el estado de Tabasco, se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales; de la misma manera, señala que es facultad del INE la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales.

    Igualmente indica que en las dos circunscripciones plurinominales serán electas catorce diputaciones conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

17. **Distritación Electoral Estatal.** Que conforme con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el INE llevó a cabo la distritación electoral en el estado de Tabasco, emitiendo al efecto el acuerdo INE/CG692/2016.

18. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas en la legislatura y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

    En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna,

las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

19. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su

totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

20. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, el Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

21. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

22. **Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.** Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional; y ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, se trate de distritos conformados por dos o más municipios y cuando se trate de la elección de presidencias municipales o regidurías, por el principio de mayoría relativa.

En lo que respecta, a las candidaturas independientes a presidencias municipales o regidurías, una vez concluida las etapas establecidas en el artículo 285 de la Ley Electoral, deberán registrarse ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, según corresponda.

En tal sentido, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, para el Proceso Electoral, el período para el registro de candidaturas para regidurías por ambos principios comprende **del seis al quince de abril de los dos mil veintiunos.**

23. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral[3].

24. **Registro de candidaturas.** Que, en sesión especial efectuada el dieciocho de abril de la presente anualidad, este Consejo Electoral Distrital aprobó el acuerdo CED02/2021/003, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el municipio de Cárdenas, Tabasco.

---

[3] Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

25. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

> "I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
>
> II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;
>
> III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por este ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
>
> IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes.

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse

cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

26. **Impresión de boletas electorales.** Que el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

27. **Renuncia.** Que, el diecinueve de abril del año en curso, la ciudadana Samantha Elena Brito Pablo, candidata propietaria a la Diputación por el Distrito 02 con cabecera en Cabecera, Tabasco, renunció al cargo por el que fue postulada por el Partido del Trabajo.

    Asimismo, el diecinueve de abril del año en curso, la ciudadana Lucero Torres Mateos, presentó su renuncia a la candidatura de suplente a la Diputación por el Distrito 02, por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido del Trabajo para el municipio de Cárdenas.

    Las renuncias fueron ratificadas ante este órgano electoral, con el fin de verificar la voluntad de las candidatas en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo; de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. **Requerimiento de sustitución de candidaturas.** Que, con motivo de la presentación y ratificación de las renuncias que han sido señaladas en el punto que antecede, en términos del artículo 192, numeral III de la Ley Electoral, se dio

aviso al Partido del Trabajo por conducto de su dirigencia estatal, para que procediera, en su caso, a las sustituciones correspondientes.

29. **Solicitud de sustitución de candidatura.** Que, en atención al requerimiento hecho por la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital, el Partido del Trabajo, postuló en sustitución de las personas mencionadas de acuerdo con lo siguiente:

	CARGO	RENUNCIA	GÉNERO	SUSTITUYE	GÉNERO
01	DIPUTADA (PROPIETARIA)	SAMANTHA ELENA BRITO PABLO	MUJER	LESLIE ARATZI MAY ANTONIO	MUJER
	DIPUTADA (SUPLENCIA)	LUCERO TORRES MATEOS	MUJER	PAMELA FERNANDA MONTALVO FAUSTO	MUJER

30. **Verificación de la solicitud de sustitución.** Que, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de regidurías, así como los necesarios para llevar a cabo la inscripción de quienes son propuestos para ocupar las candidaturas que quedaron vacantes con motivo de las renuncias presentadas, este Consejo Electoral Distrital procede a verificar que la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo.

A la solicitud, se acompaña, el formato de solicitud de registro; la declaración de aceptación de candidatura; el formato de selección de candidatos conforme a las normas estatutarias del partido político; escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones, presidencias municipales y regidurías; copia del acta de nacimiento de quien es propuesto para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia; copia de la credencial para votar, a nombre de quien es propuesto para sustituir la candidatura que fue objeto de renuncia; constancia de residencia y carta bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, permite a este Consejo Electoral Distrital 02, corroborar que quienes son propuestos para ocupar la candidatura que quedó acéfala en virtud de la renuncia a la que se ha hecho alusión en este acuerdo, cumple con todos y cada

uno de los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual es postulado.

Es por ello que, conforme a las documentales anexas, este Consejo Electoral Distrital llega a la convicción que la solicitud presentada por el Partido del Trabajo, cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, la persona postulada, es ciudadana mexicana; cuenta con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tiene más de veintiún años anteriores a la elección y cuenta con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que la personas que postulan en sustitución: sea ministro de algún culto religioso; tenga antecedentes penales; sea titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separó de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentra

inscrita en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE o del Instituto Electoral.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

Respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, se concluye que la integración de la planilla con motivo de las sustituciones hechas por el Partido del Trabajo, cumplen con el principio de paridad, como se expone a continuación.

De acuerdo con el artículo 29 de los Lineamientos de Paridad, para el caso de la participación de nuevos partidos, que realizarán por primera vez la postulación de candidaturas y no cuenten con antecedentes en procesos pasados, no será atendible la paridad mediante los bloques de porcentajes de votación, sin embargo, si se verificará que cumplan con los criterios de paridad establecidos en los Lineamientos de Paridad, acorde a la elección en la que participarán y al bloque de oportunidad paritaria previsto en el artículo 14 de los propios lineamientos; el cual, en el caso particular no se ve afectado, pues conforme a la información obtenida por el Sistema de Información Estatal Electoral, el Partido del Trabajo, mantiene el número de postulaciones requeridas para el segmento

En ese sentido, la sustitución de la fórmula no afecta al principio de paridad, conforme a las postulaciones que corresponden al segmento "Homogeneidad" en el que se ubica el municipio de Cárdenas.

Asimismo, las sustituciones atienden a los criterios de homogeneidad y alternancia, ya que las fórmulas se integran por personas del mismo género y se presentan integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos, correspondiendo a una mujer, el número de regiduría impar, garantizándose con ello el principio de paridad; por lo que tomando en consideración además que las solicitudes de sustitución que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

31. **Atribuciones del Consejo Electoral Distrital para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 104, numeral 1, fracción II, 130, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral; es atribución del Consejo Electoral Distrital, vigilar la observancia de la Ley Electoral, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y registrar las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa; y podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo expuesto, este Consejo Electoral Distrital, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por las consideraciones y argumentos expuestos, se aprueban las solicitudes de sustitución de candidaturas registradas a Diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, formuladas por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, quedando integrada de la siguiente forma:

PARTIDO DEL TRABAJO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	LESLIE ARATZI MAY ANTONIO	MUJER	PAMELA FERNANDA MONTALVO	MUJER

SEGUNDO. Se modifican las constancias de las fórmulas de candidaturas a diputación por el principio de mayoría para para el Distrito 02, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, por lo que corresponde al Partido del Trabajo; por lo tanto, expídase las nuevas constancias de candidaturas.

TERCERO. Se instruye al Vocal Ejecutivo de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las y los candidatos sustitutos aprobados y de los partidos políticos que los postularon.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo Electoral Distrital remita copia certificada de manera inmediata del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, para que lo haga de conocimiento del Consejo Estatal; de igual forma la publicación en el periódico oficial del estado, así como en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 21 de Abril del año dos mil veintiuno, por votación **Unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Electoral Distrital 02 con cabecera en Cárdenas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Ciudadana Lourdes Cruz López; Ciudadana María Elena Román Ramos, Ciudadana Gabriela Hernández Lugo, Ciudadano Wilber Miranda Sánchez; Ciudadano Pablo Fabián Lara, Ciudadano Sergio Govea Escalante, Consejeras y Consejeros, Ciudadana Amalia López Vidal, Consejera Presidente.

AMALIA LÓPEZ VIDAL
CONSEJERA PRESIDENTA

ELIACIN DE LA CRUZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
02 DISTRITO
IEPC TABASCO
CARDENAS
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

EN LA CIUDAD DE CARDENAS, TABASCO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EL SUSCRITO CIUDADANO ELIACIN DE LA CRUZ VELAZQUEZ, SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 02, CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 126 NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, 152 Y 153 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO. ----------

----------CERTIFICA----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE (27) HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CED02/2021/004 LA APROBACION DE LA SUSTITUCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 02, CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO. DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, MISMA QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTE JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 02, CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO, MISMA QUE TUVE A LA VISTA, QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----------

----------DOY FE----------

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
02 DISTRITO
IEPC TABASCO
CARDENAS
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL

A T E N T A M E N T E

CIUDADANO ELIACIN DE LA CRUZ VELAZQUEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL 02, CON CABECERA EN CARDENAS, TABASCO.